

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
Negociado de Conciliación y Arbitraje  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310 fax 756-1115

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y  
ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO  
(Patrono o Autoridad)

Y

UNIÓN AUTENTICA DE EMPLEADOS  
DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS  
Y ALCANTARILLADOS DE  
PUERTO RICO  
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-627

SOBRE: EXPARTE (Destitución  
Sumaria)

ÁRBITRO:  
BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

## I. INTRODUCCIÓN

Mediante notificación suscrita el 6 de diciembre de 2013, las partes fueron citadas para comparecer a la vista de arbitraje, del presente caso, a celebrarse el 20 de noviembre de 2014; a las 8:30 a.m. en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

A la mencionada vista, comparecieron por la Unión: el Lcdo. Arturo Ríos, portavoz y asesor legal; y el Sr. Leoncio Rivera; querellante. No así, el Patrono, quién no compareció, luego de haber sido debidamente notificado, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento o suspensión de la vista por parte de este árbitro conforme lo

dispone nuestro reglamento. Ante la petición de la Unión y con la facultad para así hacerlo procedimos a celebrar la vista.<sup>1</sup>

Una vez llevada a cabo la vista del presente caso, advinimos en conocimiento de una comunicación del Patrono dirigida al Director del Negociado solicitando la suspensión de la vista. Es menester mencionar que conforme al reglamento el Director del Negociado solo puede conceder la suspensión o posposición del caso, en aquellos casos que la parte solicitante no pueda comunicarse con el Árbitro que tiene el caso asignado, situaciones especiales o para mantener la paz laboral.<sup>2</sup>

No obstante, en el presente caso no estuvieron presentes las circunstancias en las cuales la suspensión puede ser solicitada al Director del Negociado. Por lo cual, la

---

<sup>1</sup> Reglamento para el orden interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**ARTÍCULO X- LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO**

i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

**ARTÍCULO XII- APLAZAMIENTO O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE CIERRE SIN PERJUICIO**

d) Incomparecencia- Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contrario es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su Decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X inciso i) de este reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

**ARTÍCULO XII- APLAZAMIENTO O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE CIERRE SIN PERJUICIO**

a) Todas las posposiciones o suspensiones de vista serán concedidas a discreción del árbitro. Disponiéndose, que en caso de mediar justa causa por la cual la parte solicita la posposición o suspensión no pueda comunicarse con el árbitro, la misma se podrá elevar ante el consideración del Director(a) del Negociado de Conciliación y Arbitraje o la persona que lo (a) sustituya. Se dispone además, que el Director(a) o quién lo(a) sustituya, tendrá la facultad para suspender casos en situaciones especiales y que se entienda necesarias para mantener un ambiente de paz laboral.

misma debió ser dirigida al suscribiente; quien es el que a su discreción pospone o suspende las vistas.

## II. SUMISIÓN

“Se solicita muy respetuosamente que deje sin efecto la destitución sumaria. Se ordene la reinstalación del empleado a su puesto de carrera y se le abonen todos los haberes dejados de percibir incluyendo, asimismo beneficios, derechos y aumento salariales correspondientes al término que estuvo destituido injustificadamente. También se solicita que ordene a la Autoridad pagar el 25% de costas de honorarios al suscribiente.”

## III. ANALISIS Y CONCLUSIONES

Es menester señalar que en el ámbito de las relaciones obreropatronales el peso de la prueba recae sobre quien trae la afirmativa de la cuestión en controversia. Es decir, en los casos disciplinarios dicho peso descansa sobre el patrono a quien le corresponde demostrar que la acción tomada estuvo justificada. Por lo cual, los árbitros sostienen consistentemente que en los casos disciplinarios el patrono es quien tiene que presentar prueba suficiente para justificar la acción; de lo contrario la misma no sería refrendada por árbitro. Sobre este particular el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se expresó, en el caso *J.T.R. vs. Hato Rey psychiatric Hospital*, 87 JTS 58, (1978), de la siguiente manera:

“La regla generalmente reconocida por los árbitros sobre quién tiene el peso de la prueba es, al igual que los casos ante los Tribunales, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente para probar los hechos esenciales de la reclamación. El peso de la prueba descansa en la parte contra

quien el árbitro fallaría si no se presentara evidencia por ninguna de las partes.”

Toda vez, que no se presentó prueba que sustente la destitución sumaria del Querellante, concluimos que la misma fue injustificada.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

#### IV. LAUDO

Determinamos dejar sin efecto la destitución sumaria. Se ordena la reinstalación del empleado a su puesto de carrera y que se le pague todos los haberes dejados de percibir incluyendo, beneficios y aumento salariales correspondientes.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 29 de junio de 2015.



BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY  
Árbitro

#### CERTIFICACIÓN

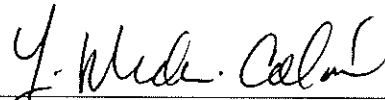
Archivada en autos hoy 29 de junio de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR PEDRO J IRENE MAYMI  
PRESIDENTE  
UNION INDEP AUTENTICA (UIA)  
49 CALLE MAYAGÜEZ  
SAN JUAN PR 00917

LCDO ARTURO O RIOS ESCRIBANO  
PO BOX 11542  
CAPARRA HEIGHT STA  
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO OBED MORALES COLON  
DIRECTOR AUXILIAR DE RELACIONES LABORALES  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDA AURIVETTE DELIZ  
AAA  
PO BOX 7066  
SAN JUAN PR 00916-7066

  
\_\_\_\_\_  
YESENIA MIRANDA COLÓN  
Técnica de Sistemas de Oficina III